

Proveído N° 398166

Original del documento s/n, remitido por el señor **FERNANDO CALLE HAYEN**, recepcionado con fecha 16 de agosto de 2019.

PASE A:

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

PARA:

Conocimiento y fines pertinentes.



JAIME ABENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 16 de agosto de 2019.

Congreso de la Republica
Comisión de Constitución y Reglamento

21 AGO. 2019

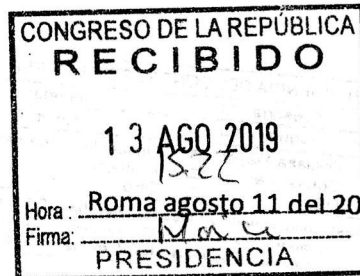
RECIBIDO

Fecha: 17 Hora: 10:36

DGP
REVISADO POR: PR
FECHA: 16/8/2019
HORA: 6:12 p.m.



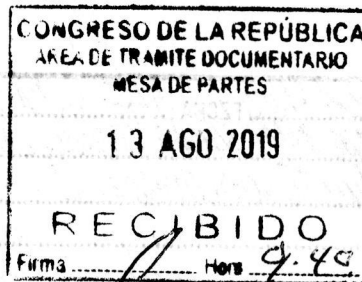
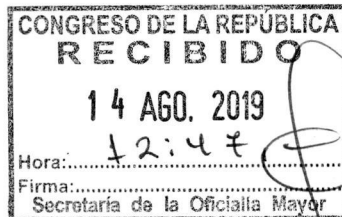
FERNANDO CALLE HAYEN
ABOGADO



Ref.: Oficio 204.2019.PR

Sr. Pedro Olaechea Álvarez Calderón
Presidente del Congreso De La República

2006



Sr. Presidente

Reciba en primer lugar vos e integrantes de la de Junta Directiva y Sres. Congressistas, mi fraternal saludo.

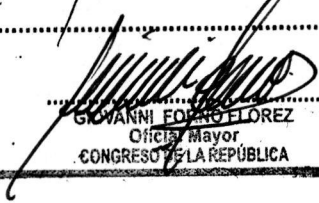
En cuanto a vuestra solicitud de mi opinión sobre el Proyecto de Ley N° 4637/2019-PE, denominado "Proyecto de Ley de Reforma Constitucional que prohíbe la postulación de quien ejerce la Presidencia y adelanta las Elecciones Generales" y algunas interrogantes, cumplo con expresar lo siguiente:

I.- Proyecto de Ley N° 4637/2019-PE

- El presente Proyecto de Ley tiene semejanza con la Ley 27365 en cuanto al recorte del periodo presidencial y parlamentario; así como el tratamiento de la posibilidad de reelección presidencial establecido en el Art. 112° de la Constitución Política del Estado vigente; siendo importante destacar que esta situación se produjo por la crisis política generada por el ex presidente Fujimori con su convocatoria a elecciones anticipadas sin considerar en absoluto la Constitución vigente del Estado; razón por la que, ante la renuncia por FAX del ex presidente Fujimori, que fue rechazada por el Congreso de la República, la representación nacional resolvió vacarlo por incapacidad moral. Esta seria crisis política fue analizada con responsabilidad por el Congreso y encontrando una fórmula constitucional, resolvieron acortar el mandato de conformidad con la Ley 27365 aprobando la misma en dos legislaturas ordinarias, adecuadas por Resolución Legislativa de ese mes y año disponiendo que la primera legislatura termine el 15 de octubre de 2000 y empezando la segunda el 16 de octubre, finalizando el 15 de diciembre del mismo año.
- Una decisión de esta naturaleza, con la votación de más de dos tercios del Congreso, tampoco hubiera sido detenida si los Vice presidentes no renunciaban, porque se trataba de un corte de mandato de casi cuatro años, que es distinto cuando renuncia el presidente y no los vice presidentes quien en forma sucesiva asumen en caso de ausencia temporal o definitiva del presidente de la

20398166 ✓

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA			
Asesoría <input type="checkbox"/>		Secretaría <input type="checkbox"/>	
Trámite: Regular <input type="checkbox"/>		Urgente <input type="checkbox"/>	
Pase a: Oficialía Mayor <input checked="" type="checkbox"/>		Despecho Parlamentario <input type="checkbox"/>	
Comisiones <input type="checkbox"/>		Protocolo <input type="checkbox"/>	
DGA <input type="checkbox"/>		Otro <input type="checkbox"/>	
Acciones: Conocimiento y Fines <input checked="" type="checkbox"/>		Aprobado <input type="checkbox"/>	
Elaborar oficio <input type="checkbox"/>		Archivo <input type="checkbox"/>	
Proyectar respuesta <input type="checkbox"/>		Informe <input type="checkbox"/>	
		Coordinación <input type="checkbox"/>	
		Opinión <input type="checkbox"/>	
		Otro <input type="checkbox"/>	
Observaciones:			

PROVEIDO N°	398116	FECHA:	15.8.2019
PASE	Comisión de Asesoría Parlamentaria		
PARA	Trámite correspondiente: -		
 GIOVANNI EDOARDO FLORES Oficial Mayor CONGRESO DE LA REPÚBLICA			



DR. FERNANDO CALLE HAYEN
ABOGADO

república y en cuyo caso de renuncia de ambos – sin recorte de mandato -. Asume el Presidente del Congreso quien convoca a elecciones presidenciales para completar el periodo; caso diferente con el presidente Paniagua quien interinamente asumió la presidencia y convocó a elecciones generales por cuanto que se había dispuesto el recorte del mandato y estaba a meses de su finalización.

- En el presente caso del Proyecto de Ley materia de comentario, lo primero que habría que preguntarse y obviamente al Sr. Presidente que ha presentado el proyecto de Ley de Reforma Constitucional ¿Cuál es la crisis política tan grave que justificaría una decisión de tanta trascendencia que inclusive encuentra contradicciones constitucionales?, como por ejemplo con el Art. 31°, 115° 134° y concordantes de la Constitución Política del Estado vigente. Hablo de gravedad, por que el precedente dentro del bloque de constitucionalidad no ha sido lo mejor, menos su continuidad y/o haciendo uso del referéndum cuyo resultado reciente ha sido nefasto sin esperar mayores resultados políticos que pronto se verá; pero en el caso de la Justicia no estamos midiendo el daño causado; más aún, cuando en la práctica las razones que manifestaron quienes señalaron tal grado de corrupción que motivara disolver un organismo constitucional independiente “CNM” no han estado a la altura de sus dichos; sorprendiendo que el congreso, no sea severo en su control político y solicitud de la fiscalía en cuanto a los que causaron el daño de corrupción, generando una situación innecesaria de impunidad entre otros temas, debiendo tener presente que la corrupción e impunidad ha sido utilizado populista y demagógicamente por el ejecutivo, pero es una de las principales razones de la pérdida de legitimidad.
- Con el pasar del tiempo, creo que los actores de la época Fujimori, que generaron esa solución a la crisis política de ese momento con voluntad democrática, habrán pensado seriamente varias veces si hubiera sido mejor que continúe en su oportunidad quienes eran vice presidentes en aras de la continuidad constitucional, claro que si en estos hechos se encuentra acreditado un fraude electoral en delitos de la naturaleza que llevaban dolosamente a una reelección con mayores fines delictivos, sin duda que suma a la reflexión y solución realizada, que no deja de ser un precedente electoral con matices de solución constitucional, pero en mejor caso por decisión soberana del congreso de la República. Recuérdese, que inclusive un artículo constitucional pétreo como el 307° de la constitución de 1979 es poco recordado, no se justifica, pero tampoco podemos creer que cada vez que se presente una “crisis política” que nadie mide en su dimensión del daño que podría causar, se tenga que reducir o ampliar el período presidencial y/o parlamentario. Lo cierto es que la exposición de motivos del proyecto en análisis, amén de ampararse como era visible en el antecedente de la Ley 27365 y encerrar su proyecto una copia literal en cuanto a las disposiciones transitorias especiales insertadas en mérito de esa reforma en la constitución de 1993, invita a una reflexión sobre los períodos del mandato presidencial, congresal e inclusive regional y local ; pero lo real es que existe una seria crisis de corrupción e impunidad y en el caso representativo de legitimidad, que es fundamental para el sostenimiento del Poder, que debe servir hacia una reforma constitucional real pensando en el país y esa situación si debe ser analizada para tomar con seriedad el hecho de evitar un referéndum claramente con fines de desgastar más al parlamento y enfrentarlo al pueblo, situación que debe ser analizada y tomada en cuenta por los actores inmediatos.



DR. FERNANDO CALLE HAYEN
ABOGADO

II.- En cuanto a las interrogantes

- **¿Cómo se afectaría el modelo constitucional peruano de sentarse el precedente de adelanto de elecciones generales?**

No podemos decir que exista un modelo constitucional peruano a plenitud, en verdad somos híbridos en distinto tiempo y espacio; por ejemplo, no hemos tomado posición entre el parlamentarismo o presidencialismo e inclusive con la corriente descentralizada que tuvo representación en el Congreso Constituyente de 1933; pero sin duda, que no es un buen precedente aunque si una solución política que sucede en el sistema parlamentario para no perder legitimidad o el sistema presidencialista americano; pero en este caso, sigo preguntando cuál sería la Razón fundamental para sentar un precedente de esta naturaleza que de toda forma afecta el desarrollo constitucional y de gobernabilidad en nuestro país por las razones señaladas, que nacen de la actitud de las personas y naturalmente que el sistema no es el mejor y eso nos viene diciendo la realidad nacional hace tiempo y no hacemos caso; por eso ,creo que podemos aprovechar las circunstancias que se están presentando por la desesperación populista de un presidente y lamentablemente por la indiferencia de un Congreso para con el sentimiento nacional.

El precedente ya se dio y lo estaríamos reiterando sin haber apreciado ni valorado el tiempo ni lo sucedido, no es tarde "no somos esclavos del sistema" el ser humano crea el sistema, el derecho, las instituciones, y éste la engrandece o la empequeñece y pareciera que no se quiere entender que la corrupción y la impunidad es la gangrena de nuestras instituciones y de nuestra frágil democracia y podemos crear de alguna forma o encaminar nuestro modelo constitucional.

- **¿El Congreso de la República tiene entre sus facultades aprobar o no la iniciativa legislativa planteada por el ejecutivo?**

Si la tiene, entendiendo que la iniciativa legislativa es un proyecto de reforma constitucional para ser sometida a referéndum y si bien el Art. 105° señala que tienen prioridad los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia –primero revisar si tiene ese carácter- está sujeta a lo determinado en este art. como a sus excepciones; sin embargo debe entenderse la magnitud de la intensión en cuanto al buen desarrollo democrático y dentro de esos alcances contemplar la prioridad de una decisión política dentro del marco constitucional que si bien se encuentra dentro de lo establecido en el Art. 32° de la Constitución Política del Estado, también para sus efectos de solicitud –referéndum- está encuadrada dentro del Art. 206° que exige para estos efectos la mayoría absoluta del número legal de los miembros del congreso.



DR. FERNANDO CALLE HAYEN
ABOGADO

- **¿En cualquiera de las dos opciones o una aprobación con modificaciones, puede ser observada por el Presidente?**

Siendo una Ley de Reforma Constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República. Art. 206° Constitución Política del Estado vigente.

- **¿Puede el presidente del Consejo de Ministros hacer cuestión de confianza respecto de la aprobación o desaprobación del proyecto de reforma constitucional?**

Si puede, en razón que también debemos entender que la cuestión de confianza diferente en su fuente a la establecido en el Art. 130° de la Constitución Política del Estado, viene de este híbrido constitucional que he referido en la opinión del proyecto de reforma constitucional materia de este análisis y opinión, por cuanto que dentro del Balance de poderes e híbrido de nuestra Constitución, se encuentra justamente la censura a los ministros incluso la estación de preguntas que es afín a la cámara de los comunes –sistema parlamentario- y por lo Tanto facilita a que un presidente de la república que pierda mayoría en el congreso o que nunca la haya tenido, pero crea que tiene el respaldo popular por sus trabajo o populismo realizado, pueda bajo este mecanismo disolver el congreso y llevar adelante nuevas elecciones para terminar el periodo congresal y *por las circunstancias referidas el pueblo apoye* la lista parlamentaria que promoció; pero la interrogante y vació constitucional pero de fácil deducción sobre ¿Qué pasaría si en esta nueva elección parlamentaria la lista de candidatos apoyada por el presidente pierde? Esta situación no está contemplada, pero se sobreentiende que ante este escenario político en la que el Presidente ha disuelto el primer Órgano Político del Estado no le quedaría sino renunciar a la presidencia de la República, alguna referencia de análisis para interpretar se encuentra en el artículo 136° de la Constitución Política del Estado.

- **¿En caso que el Presidente del Consejo de Ministros formule un pedido de Cuestión de Confianza respecto del proyecto de Reforma Constitucional, podría el Congreso no tramitarlo?**

No puede; por la misma interpretación que hemos venido haciendo sobre el control y balance de poderes del Estado (Checks and balances of Powers) ; así como, de la propia interpretación dialéctica que podemos tener de los artículos 132, 133, 134 y concordantes de la Constitución Política del Estado; naturalmente que el procedimiento puede y debe ser llevado de acuerdo al reglamento del Congreso debates y plazos correspondientes, pudiendo ser devuelto el pedido si es que no reúne los requisitos establecidos en el reglamento y naturalmente que contravengan la Constitución Política del Estado. Insisto en reiterar Constitución Política del Estado, porque en muchos casos, se deforma la verdadera denominación, como por ejemplo la de Presidente del Consejo de Ministro con la de Primer Ministro que no existe en nuestra Constitución ni tiene las mismas Facultades de un primer ministro

- **¿Cuál sería el escenario y como dilucidaría tal situación?**

Entendiendo que el pedido de confianza sería sobre un proyecto de ley de Reforma Constitucional, para ser sometido a Referéndum y que al parecer de la percepción nacional goza de un respaldo mayoritario en la ciudadanía con relación a la reducción del periodo



DR. FERNANDO CALLE HAYEN
ABOGADO

parlamentario y presidencial – adelanto de elecciones- y que existe falta de legitimidad y credibilidad hacia el Congreso de la República como a otros organismos Constitucionales, demostraría ante la Nación, que no existe afán de perturbar sino más bien de construir y cumplir hasta el último momento con la responsabilidad congresal; por lo tanto, de haber Referéndum, llevaría con ella otras consultas como : Que el presupuesto de la República deberá dedicar no menos del 3 por ciento del presupuesto para el sector educación hasta alcanzar el 18 por ciento, El voto voluntario, la reducción del periodo del mandato parlamentario a tres años – renovación completa – con derecho a reelección , siendo igual para gobiernos regionales y locales, naturalmente dejando en claro que para el proceso electoral inmediato no podrían reelegirse los actuales señores congresistas en razón del Referéndum recientemente aprobado: un solo artículo, que precise que esta constitución también puede reformarse mediante una Asamblea Constituyente.

- **¿En caso de aprobación y promulgación, puede aplicarse a la actual representación nacional?**

Si fuese una ley de reforma constitucional con plazo diferido podría no aplicarse, pero teniendo en cuenta que específicamente se trata del recorte del periodo del mandato parlamentario mediante Referéndum, si tendría que aplicarse para los plazos señalados en la propia consulta.

- **¿Es pertinente la modificación del artículo 112 de la Constitución para prohibir la postulación inmediata de quien en dicho periodo haya también juramentado al cargo de Presidente de la República?**

Hans Kelsen, señalaba que cuando una norma podría estar sujeta por intereses no correctos a distintas interpretaciones, lo mejor es que sea lo más clara posible, pudiéndose al respecto mejorarse teniendo en cuenta el artículo 204 numeral 1 de la Constitución Política del Estado de 1979

III Sugerencias

- Llevar adelante la Reforma Constitucional ampliada y con mayor prontitud, tomando como referencia inclusive la resolución legislativa 003 del 2000 para las dos legislaturas continuas inmediatas y así poder llevar un desarrollo democrático ordenado y con reformas que sumadas a la planteada, son casi indispensables para empezar una verdadera Reforma Política institucional en nuestro País. Considero que en mérito del consenso, sería una expresión en este espacio y tiempo de responsabilidad y legítima autoridad ante la nación a diferencia del proceder del ejecutivo; sin perjuicio de las responsabilidades por infracciones u otros que pudiera tener en este lapso el Presidente de la República u otros funcionarios del ejecutivo. De esta forma además, nos evitamos el referéndum.
- Reconsiderar el tema de la inmunidad parlamentaria, así como de los Miembros del Tribunal Constitucional y Defensor del Pueblo, teniendo para estos efectos – de considerarlo - el modesto informe (Ad Honorem) que adjuntara a la Comisión de Constitución en su fecha y a pedido de la Sra. Presidenta de la Comisión de Constitución del Congreso de la República Dra. Rosa Bartra.



DR. FERNANDO CALLE HAYEN
ABOGADO

- Revisión y mejora de la ley orgánica de la comisión especial para la elección de la Junta Nacional de Justicia tratando de facilitar y atraer a las personalidades más importantes del foro nacional.
- Elección inmediata de Juristas con trayectoria y decencia para integrar el Tribunal Constitucional entre otros aportes.

Estas sugerencias Sr Presidente, no tienen otra finalidad entre otras que con seguridad tiene el Congreso de la República, de expresar su responsabilidad, preocupación por los intereses de la Nación y que permitan una pronta legitimidad y credibilidad del pueblo hacia su Parlamento

Fraternalmente

.....
Fernando Calle Hayen

Nota. Se adjunta Oficio enviado por la Sra. Congressista Rosa Bartra con la respectiva respuesta sobre la Inmunidad Parlamentaria; así como el cargo de la carta que enviara al congresista Cesar Segura presidente de la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales referente a los Bonos Agrarios.

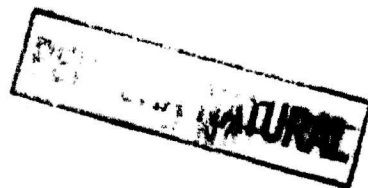


COMISION DE CONSTITUCION Y REGLAMENTO

"Decenio de Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Lima, 3 de mayo de 2019

Oficio N° 1321 -2018-2019-CCR/CR



Señor
FERNANDO ALBERTO CALLE HAYEN
Calle Schell 319, Oficina 1003
Miraflores

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo y, en mi condición de presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República, solicitarle opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 4192/2018-PE.

El presente pedido tiene por objeto asegurar que los señores congresistas cuenten con elementos de análisis para los debates que se realizarán tanto en la Comisión como en el Pleno del Congreso.

Sin otro particular, agradeciendo su atención, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor estima personal.

Atentamente,



Rosa María Bartra Barriga
Presidenta
Comisión de Constitución y Reglamento

47493740
Gonzalo Rosendo
[Handwritten signature]

Adjunto: Copia del Proyecto de Ley N° 4192/2018-PE

06-05-2019

RECIBIDO
MAY - 3 16:12

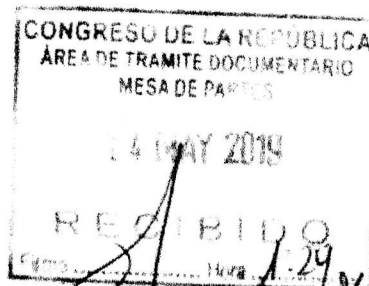


FOLIOS 1-19-30643873

CONGRESO DE LA REPUBLICA
LICITACION- OLVA COURIER

DR. FERNANDO CALLE HAYEN
ABOGADO

056860



Miraflores 13 de Mayo 2019

Congresista

Rosa María Bartra Barriga

Presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República

Ref: Oficio N° 1321-2018-2019-CCR/CR

En atención al oficio de la referencia, me es grato adjuntar a la presente, la opinión solicitada a mi persona, la misma que se ve reflejada en el documento que como borrador de Proyecto de Ley se acompaña.

Esta opinión se encuentra enmarcada dentro de los alcances de la carta que le hiciera llegar en atención a vuestro oficio N° 342-2018-2019-CCR/CR con fecha 18-12-2019, invocando tengan presente el apreciar la ampliación de los conceptos de los Arts. 80 y 81 del Código Penal, en lo señalado en la carta referida.

Así mismo; y aunque no es parte de vuestra consulta, considero que dejar sin efecto el Art. 113° numeral 2 de la Constitución Política del Estado, sería un grave error, amén que de que es parte de la historia constitucional de nuestro país (1839-1856-1860-1867-1920-1933-1979-1993), así como pretender retornar –en un extremo- al Art. 166° de la Constitución Política del Estado de 1979, entre otras propuestas de reforma no necesariamente convenientes.

Fraternalmente

Fernando Calle Hayen

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Calle Hayen', written over the typed name.

OPINIÓN SOBRE LOS ALCANCES DE LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA

El artículo 93 de la Constitución Política del Estado, señala textualmente que los Congresistas "No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones" y agrega en el último párrafo con mayor claridad que "No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y enjuiciamiento"

Este artículo es claro, el tercer párrafo del artículo 93 señala –reitero- que desde que son elegidos los Señores Congresistas hasta un mes después de haber cesado en sus funciones tienen el manto de protección de la inmunidad. Lo que tiene que quedar en claro y no requiere mayor explicación –considero- es que justamente los delitos comunes y/o de función en otro tipo de actividad pública y/o privada que se hayan cometido antes de la elección del Congresista, no pueden ser considerados dentro del marco de la inmunidad, como también lo contempla el Reglamento del Congreso de la República en su Art. 16° párrafo segundo.

Tratando de ceñirme a las indicaciones del segundo párrafo del artículo 71° del Reglamento del Congreso de la República, debemos entender que la inmunidad, cuyos antecedentes históricos se remontan a los inicios de la vida parlamentaria, trata sin lugar a dudas desde esos entonces de evitar que un representante del pueblo -un parlamentario- pueda ser detenido y/o interrumpido por alguna artimaña judicial a fin de que no pueda expresar su defensa o mociones parlamentarias y/o expresar con su voto alguna decisión legislativa o de alcance político en su espacio y tiempo; por eso, es que nace esta inmunidad a fin que el congresista no pueda ser procesado ni detenido si previamente no lo autoriza el Congreso de acuerdo al procedimiento establecido en el Art. 16° del Reglamento del Congreso de la República.

Lo que se trata, es de suspender temporalmente esta inmunidad para que se responda a la jurisdicción correspondiente por las conductas privadas del Congresista, para cuyos efectos se requiere de una autorización del Congreso, la misma que deberá debatir y resolver la solicitud correspondiente sin entrar en el fondo; es decir, sin profundizar sobre el tema delictivo y/o si hay culpabilidad o inocencia.

DR. FERNANDO CALLE HAYEN
ABOGADO

En verdad se trata de la majestad del Congreso, porque la protección es al Órgano Legislativo no en cuanto a algunos miembros en particular, sino al parlamento como Órgano del Estado, porque estamos hablando de que no hay igualdad de condiciones con los otros ciudadanos y se genera una especie de excepción y privilegio dentro de la igualdad y derechos de responsabilidad con los demás ciudadanos; por eso, es que tampoco puede permitirse el propio Congreso que se abuse de este derecho prerrogativo.

Debe entenderse también que la inmunidad no es impunidad y que desde el origen de esta institución, lo que se trata es de que se utilicen instrumentos jurisdiccionales con intención política, para limitar y/o detener la labor de un legislador y esto, porque debe tenerse presente que la inmunidad parlamentaria de la cual también gozan los miembros de Tribunal Constitucional, no niega el derecho jurisdiccional a un proceso penal y a la tutela judicial efectiva

Por otro lado; también debe de tenerse presente, que el levantamiento de la inmunidad no es un desafuero es decir que el Congresista al que se le levanta la inmunidad parlamentaria puede y debe continuar en sus funciones legislativas en tanto no tenga una condena firme o en su defecto una detención definitiva.

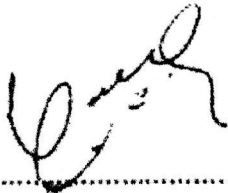
Debe quedar claro entonces, que los delitos comunes cometidos antes de la elección del legislador no gozan de la inmunidad parlamentaria, lo cual debe de llevar a un procedimiento inmediato administrativo de la cámara para efectos de poner a disposición de las autoridades jurisdiccionales al congresista solicitado.

Ahora bien; si se trata de un legislador en ejercicio, que cometa un ilícito penal, debe considerarse que el manto de la inmunidad parlamentaria no es un manto de impunidad y en esto, los procedimientos deben aligerarse, para que la solicitud del Poder Judicial sin atisbos políticos, sea atendida con diligencia y prontitud y sin mayor trámite se ponga al congresista a disposición del proceso que se está siguiendo o iniciando, incluida la inmunidad de arresto para efectos de que si hay orden de detención correspondiente por ilícitos penales debe facilitarse la tramitación en la brevedad para que el legislador que lamentablemente haya cometido un ilícito deba ser procesado en las mismas condiciones que cualquier ciudadano

Nos encontramos en la necesidad de repensar las categorías jurídicas fundamentales del siglo XXI, analizando y considerando profundamente el papel del derecho en la sociedad post moderna y aunque no se trate como los antiguos juristas romanos de pensar que "la producción del derecho correspondía al pueblo titular de la soberanía - Celso y Kelsen Para la Refundación de la Ciencia Jurídica, autor Filippo Gallo y que el derecho sea un instrumento predispuesto por el hombre para satisfacer una exigencia fundamental de la convivencia humana...." ante la presunción de que pudiera haber un entorpecimiento político a la

DR. FERNANDO CALLE HAYEN
ABOGADO

persecución del crimen, sería conveniente entonces, que se amplien los conceptos de los artículos 80 y 81 del Código Penal en el sentido de que el período o plazo de prescripción en el caso de los legisladores o personas que gozan de inmunidad deben quedar suspendidos si es que no ha sido levantada la misma durante el periodo del ejercicio Parlamentario o función que goza de esta prerrogativa de la inmunidad; es decir que, si el Legislativo no atendiese el pedido del Poder Judicial del levantamiento de la inmunidad pero se tratase de un ilícito penal, desde el inicio de la denuncia correspondiente a alguien que goza de inmunidad, debe de suspenderse el período de prescripción para que empiece a correr desde el momento en que finaliza su mandato y ya no goza de la protección de la inmunidad, esto como tema alternativo no principal.



.....
Fernando Calle Hayen

Dr. Fernando Calle Hoyen

PROYECTO DE LEY

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR TANTO

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha Dado La Ley Siguiente:

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTICULO 93 DE LA CONSTITUCION

Articulo 1.- Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto reformar parcialmente la Constitución Política a fin de garantizar el fuero parlamentario.

Articulo 2.- Modificación del artículo 93 de la Constitución política del Perú.

Modifícase el artículo 93 de la Constitución Política del Perú, en los términos siguientes:

“Artículo 93.- Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos al mandato imperativo ni a interpelación.

No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que se emiten en el ejercicio de sus funciones.

No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por los delitos de: flagrancia, narcotráfico, lavado de activos, corrupción, terrorismo, minería ilegal, traición a la patria, violación; en cuyo caso, **el congresista, será puesto inmediatamente a disposición de Fiscal de la Nación.**

Corresponde al Pleno del Congreso, con el voto de dos tercios del número legal de sus miembros, suspender o no al congresista mientras dure el proceso iniciado en su contra cuando se trate de delitos dolosos con pena mayor a cuatro años”

Comuníquese al Señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima a los días del mes de de 2019



Miraflores, 08 de febrero 2019

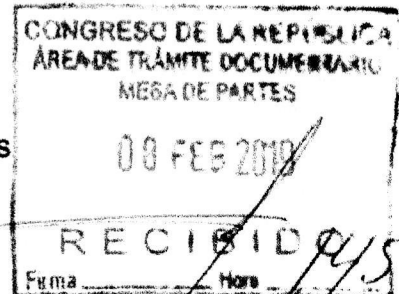
38925

Señor Congresista

Dr. César Segura Izquierdo

Presidente de la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales

Sr. Presidente



Reciba en primer lugar vos y los Srs. congresistas integrantes de vuestra comisión, mi fraternal saludo.

Sr. Presidente; Habiendo tomado conocimiento, de la sesión de vuestra comisión llevada a cabo el día nueve de enero del presente año -caso Urviola Hani-, en la que el ex magistrado Gerardo Eto, en una parte de su declaración bajo juramento, entre otras cosas expresara lo siguiente: **"...se tuvo muchas conversaciones....El Tribunal Constitucional tuvo una reunión institucional con el Ministerio de economía para que explicara por qué no se había hecho el pago....Hubo una reunión histórica en el ministerio de economía todo el pleno del Tribunal Constitucional porque eso si es una relación interinstitucional como es este tema.."** reiteró varias veces **"de todo el pleno"**; me veo obligado a expresarle lo siguiente:

1.- Mi extrañeza, indignación y preocupación por lo que se dijo al respecto -ante vosotros- por parte del ex magistrado Eto Cruz; por cuanto que, nunca he asistido al ministerio de economía y no tengo conocimiento como ex magistrado de ese pleno, de algún acuerdo institucional al respecto, por lo que considero debe haberse presentado la existencia del acta que señale lo referido y de existir Sr. Presidente, tenga la seguridad que de haber estado presente hubiera contado con mi total rechazo si hubiera sido para los fines citados, porque hubiera sido un escándalo -por decir lo menos- en agravio de la institución, amén de las serias responsabilidades en que se hubiese incurrido.

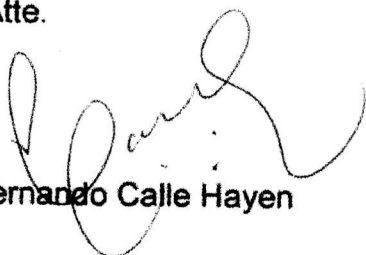
DR. FERNANDO CALLE HAYEN
ABOGADO

2.- Lo dicho en esa sesión es muy grave y debe el ex presidente del TC Oscar Urviola Hani confirmar esa versión y explicar porque llevó al TC a esa situación y asumir su responsabilidad ante el control político; insólita la expresión histórica

3.- Desde el primer momento que se toco este tema de bonos agrarios Exp. N° 00022-1996-PI/TC expresé mi desacuerdo por el tiempo transcurrido y porque se trataba de un proceso de inconstitucionalidad cuya finalidad de esta no es declarar derechos, sino el de controlar la constitucionalidad del cuerpo normativo, expulsando o ratificando la norma por control constitucional como ya había sido declarado por el propio TC el 15 de marzo de 2001 y su desarrollo de ejecución inclusive se venía realizando en la justicia ordinaria, habiendo sido visto inclusive por la Comisión Americana de Derechos Humanos como lo refiero en mi voto singular que obra en autos y que adjunto en copia al presente, esta posición era conocida desde marzo creo -salvo error por el tiempo- e inclusive debe constar en actas de esas fecha que con frecuencia se pedía sea vista en sesión reservada.

Sr. Presidente, Srs. Congresistas; considero que, la copia de mi voto singular confirmará mejor lo dicho, que se expresa solo por una versión inexacta que por error de memoria -supongo- ha sido contraria a la verdad y habiéndome enterado, además, dañina a la institución que me honré integrar por la confianza de la nación a través de la representación nacional que hoy vosotros representáis y que creo haber servido con lealtad, conocimiento y amor, a los alto intereses de la nación

Atte.



Fernando Calle Hayen

DNI. 19804438

EXP. N.º 00022-1996-PI/TC

LIMA

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 5º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, manifiesto, a través de este voto, mi parecer discrepante con la ponencia, por las consideraciones siguientes:

1. Que mediante escrito de fecha 4 de octubre de 2011 que corre a fojas 284 en el cuaderno de este Tribunal, el Colegio de Ingenieros del Perú recurre a este órgano constitucional en vía de ejecución, solicitando se proceda a ejecutar la sentencia de fecha 15 de marzo de 2001 que declaró inconstitucional por razones de fondo los artículos 1º y 2º y la Primera Disposición Final de la Ley N° 26597, así como la Disposición Transitoria única de la Ley N° 26756; declaró que carece de objeto pronunciarse respecto del Artículo 1º de la Ley N° 26599 por haberse producido sustracción de la materia; ordenó la incorporación del fundamento jurídico 6) a la parte resolutive de la presente sentencia y dispuso la notificación a las partes del presente proceso y su publicación en el Diario Oficial El Peruano; se proceda a ejecutar la misma.

Por lo que solicita a este Tribunal que:

- i) Se ordene en ejecución de sentencia, el inicio de los procesos de actualización de las acreencias provenientes de los procesos de Reforma Agraria y el correspondiente pago de acuerdo al artículo 70º de la Constitución Política del Perú.

La actualización se hará en forma automática por el Ministerio de Economía y Finanzas, a solicitud de los tenedores de bonos.

- ii) La actualización deberá llevarse a cabo al amparo de los artículos 1234, 1236, 1242 y 1985 y pertinentes del Código Civil, a la fecha del Decreto de afectación conforme "justiprecio" considerado por los Decretos Supremos N° 181-69-AP Reglamento de Valorizaciones y Forma de Pago del Decreto Ley 17716 sobre Reforma Agraria, el Decreto Supremo N° 242-69-AP

Negociaciones en aplicación del D.L.17716, y el Decreto Supremo N° 174-76-AG " Señalan alcances legales sobre la valorización de predios rústicos afectados con fines de Reforma Agraria".

- iii) El factor de actualización de dichas deudas será el Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática y/o el Banco Central de Reserva del Perú;
 - iv) Los intereses reconocidos en cada clases y emisión de bonos, capitalizables anualmente, tal como lo estableció en su momento el Decreto de Urgencia N° 088-2000;
 - v) Establecer que los procesos de expropiación por Reforma Agraria permanecen vigentes al no haberse cumplido con el pago del justiprecio, ya que el Tribunal ha declarado inconstitucional el efecto cancelatorio con el que fueron entregados.
2. Que el derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y su reconocimiento se encuentra contenido en el artículo 139° inciso 2) de la Constitución, en el extremo en que se menciona que "ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución".
 3. Por su parte, el artículo 25° inciso 2 numeral c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece con claridad que es deber de los Estados partes "garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso". En su interpretación sobre este artículo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que "una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento", siendo lo contrario "la negación misma del derecho involucrado" [Caso *Acevedo Buendía vs. Perú*, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, de 1 de julio de 2009, párrafo 72].
 4. El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales garantiza, pues, que lo decidido en una sentencia se cumpla, evitando así que los pronunciamientos de las autoridades jurisdiccionales de nuestro país se conviertan en simples declaraciones de intención sin efectividad alguna, lo que, evidentemente, pondría a prueba la sujeción de los ciudadanos y de los poderes públicos al ordenamiento jurídico.
 5. Sin embargo en el caso concreto no nos encontramos frente a un proceso de ejecución de proceso de amparo regulado en el artículo 59° del Código Procesal Constitucional, sino frente a un proceso de inconstitucionalidad, cuya finalidad de esta no es declarar derechos, sino el de controlar la constitucionalidad del cuerpo normativo, expulsando o ratificando la norma por control constitucional, conforme lo declaró este Tribunal al emitir la sentencia que se pretende ejecutar.
 6. Este Tribunal Constitucional ha descrito la naturaleza de las acciones de constitucionalidad que han sido establecidas, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia de este Colegiado.

RTC N° 00013-2010-AI/TC:

"Que teniendo presente el objeto y la naturaleza del proceso de inconstitucionalidad, este Tribunal considera que resulta desestimable la solicitud de incorporación como litisconsorte, por cuanto el presente proceso no tiene por finalidad dilucidar la titularidad o violación de

RTC N° 00001-2012-AI/TC:

“Que (...), debe tenerse en consideración que el proceso de inconstitucionalidad, que es de naturaleza objetiva, no tiene por finalidad tutelar los intereses particulares subjetivos de terceros privados, sino que, esencialmente tiene por finalidad tutelar el interés de la Constitución. En efecto, en el proceso abstracto de inconstitucionalidad de las leyes no se efectúa un control concreto de los actos que se pudieran haber realizado en la aplicación de la norma de rango legal cuestionada”. (Subrayado agregado)

7. Citando a Javier Pérez Royo (*Curso de derecho Constitucional –decima edición; 2005. Pp.929-230*) sostiene que: “(...) [E]l Tribunal Constitucional es un órgano negativo o defensivo, que no existe para hacer algo, sino para evitar que se haga lo que no se debe hacer”(…) el Tribunal Constitucional no puede dar respuesta de manera positiva a las demandas de la sociedad que están detrás de la ley aprobada (...) el Tribunal Constitucional únicamente puede decidir que tal respuesta no encaja dentro de la constitución (...)”.
8. La finalidad del proceso de inconstitucionalidad es el control constitucional abstracto de las normas, y no para declarar derechos o reglamentar normas, atribuciones que corresponde al Congreso de la República y a los órganos encargados; siendo ellos directamente responsables de llenar y reglamentar los vacíos legales que se generen en el ordenamiento normativo interno.
9. Que el Tribunal Constitucional con fecha 15 de marzo de 2001 resolvió la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Ingenieros del Perú, declarando en concreto la inconstitucional de los artículo 1 y 2° de la Ley N° 26597, por contravenir las garantías del derecho de propiedad y el procedimiento preestablecido por la Ley y transgredir el principio valorista inherente a la propiedad, toda vez que los criterios de valorización y cancelación actualizada de las tierras expropiadas, que respondía a un sentido de elemental justicia, acorde con el Artículo 70° de la Constitución, habian sido dejados de lado y sustituidos por el criterio de expropiación sin justiprecio o con pago meramente nominal, desconociendo el derecho al procedimiento preestablecido por la ley y reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución de 1993 y 2° y la Primera Disposición Final de la Ley N° 26597, así como la disposición Transitoria Unica de la Ley N° 26756; con lo cual se puede advertir que no se cuestionó la legalidad y constitucionalidad de las expropiaciones, sino el hecho de que conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley N° 26597 se estableciera la prohibición de que la deuda dineraria pudiera actualizarse, disponiendo la obligación de actualizar los adeudos de la reforma agraria a valor presente de mercado.
10. Con fecha 15 de julio de 2001 en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Constitucional, el Presidente de la República aprobó el Decreto Supremo N° 148-2001-EF mediante la cual se dispuso constituir una comisión que propusiera medidas para el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional, el cual consta de dos artículos sustantivos:

Artículo 1.- Constitúyase una Comisión encargada de proponer medidas para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional mediante sentencia expedida el 10 de marzo del 2001 en la causa seguida por el Colegio de Ingenieros del Perú, Expediente N° 022-96-I-TC. Dicha Comisión deberá evaluar el impacto fiscal de la decisión expedida por el Tribunal Constitucional, la validez del Decreto de Urgencia N° 088-2000 o proponer otras alternativas de solución que se enmarquen dentro de la Constitución y las leyes. Para tal efecto, dicha Comisión deberá recabar la información existente en las diversas entidades públicas que permita determinar la magnitud de la deuda que el

Artículo 2.- La Comisión estará conformada por dos representantes del Ministerio de Economía y Finanzas, uno de los cuales la presidirá, dos representantes del Ministerio de Agricultura y un representante de la Asociación de Agricultores Expropiados de la Reforma Agraria (Aadaepra).

11. De lo expuesto se puede inferir que el Estado en cumplimiento a la sentencia N° 022-1996-AI, emitió el Decreto Supremo 148-2001-EF, el mismo que constituye un mandato constitutivo para que una vez terminada la etapa establecida en la norma se pueda proponer determinadas alternativas de solución a la deuda contraída por el Estado con los acreedores de la deuda agraria, pues la norma exigía diversas provisiones por parte del Poder Ejecutivo, entidad encargada de cumplir las resoluciones de los órganos jurisdiccionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 118° inciso 9) de la Constitución, una de ellas ha sido la emisión del Decreto Supremo 148-2001-EF, acotado que como ya se ha dicho, contiene un mandato exclusivamente referido al establecimiento de una Comisión Especial, no resultando esta un mandato directo de cumplimiento económico ya que tal perspectiva no se desprende del contenido del mismo, pues el único mandato es el concerniente a la instalación, reconocimiento de funciones y composición de la citada comisión; advirtiéndose del oficio 1244-2004-AG-SEGMA que corre en autos, el interés del Estado por dar cumplimiento a la sentencia de este Tribunal, pues del referido oficio aparece que la Secretaría General del Ministerio de Agricultura con fecha 11 de Junio del 2004, presentó al Ministerio de Economía y Finanzas un proyecto de ley que regula la actualización administrativa y redención de la deuda derivada del proceso de Reforma Agraria, adjuntando incluso un informe técnico sustentatorio de dicha propuesta, hecho que también se ha hecho referencia en el fundamento 3) de la STC N° 3771-2006-PC, de fecha 6 de Febrero del 2004.
12. Que el Colegio de Ingenieros del Perú a través del recurso presentado el 4 de octubre 2011, solicita que, en ejecución de sentencia se de inicio al proceso de actualización de los bonos, sin advertir que este Tribunal ya se pronunció al respecto en la Sentencia de Inconstitucionalidad STC N° 0009-2004-AI (f.11), al resolver la acción de Inconstitucionalidad contra el Decreto de Urgencia 088-200; precisando a la letra: "...el referido decreto de urgencia no pretende imponer ninguna fórmula de solución a los acreedores de la deuda agraria sino, tan sólo ofrecer una alternativa frente a la posibilidad de acudir al Poder Judicial para exigir el cumplimiento de la obligación"; y, "[e]n segundo y fundamentalmente, porque, a diferencia de las disposiciones que fueron impugnadas en el proceso de inconstitucionalidad N° 022-1996-AI/TC, la norma ahora cuestionada no pretende otorgar al "justiprecio" pendiente como consecuencia de las expropiaciones, un tratamiento inalterable y ajeno a las circunstancias del tiempo; antes bien establece en su artículo 5° un mecanismo de actualización de las deudas."
13. Que asimismo la STC 0009-2004-AI en su fundamento 17) se pronuncia respecto al procedimiento regulado por el Decreto de Urgencia N° 088-2000 para la acreditación y pago de las deudas pendientes como consecuencia de los procedimientos de expropiación durante el proceso de Reforma Agraria, y precisó que debe ser interpretado como una opción que puede escoger libremente el acreedor frente a la posibilidad de acudir al Poder Judicial para el cumplimiento del pago de la deuda actualizada, más los intereses que correspondan conforme a ley, cuyas sentencias deberán ejecutarse con arreglo al artículo 42° de la Ley N.° 27584, modificado por el artículo 1° de la Ley N.° 27684, conforme a la interpretación que de dicho artículo efectuara el Tribunal Constitucional en los FF.JJ. 43 a 65 de la sentencia recaída en los Exps. N.°s 015-2001-AI, 016-2001-AI y 004-2002-AI (acumulados).
14. Que en igual sentido la Comisión Americana de Derechos Humanos resolvió la petición de los acreedores de la reforma agraria mediante Informe N° 166/11, petición 970-06 de fecha 2 de noviembre de 2011, de donde se puede advertir que la Comisión concluyó en relación a las alegadas violaciones de la Convención, que el peticionario no impulsó adecuadamente el procedimiento idóneo en la normatividad interna. a fin de cumplir con el requisito del agotamiento previo de los recursos

43): [l]a Comisión nota que, de acuerdo con la carga de prueba aplicable en la materia, el Estado que alega el no agotamiento debe señalar los recursos internos que deben agotarse y proporcionar la prueba de su efectividad, lo cual ha realizado el Estado de Perú en el presente caso al señalar que el recurso idóneo para el pago actualizado de bonos de deuda agraria es el proceso de conocimiento en la vía civil, ya que este procedimiento permite la presentación de prueba pericial que sustente la pretensión, lo cual no se encuentra contemplado dentro de un procedimiento de cumplimiento. Adicionalmente, el Estado ha informado sobre cuatro procesos de conocimiento en vía civil en los que los demandantes obtuvieron el pago de la deuda de la reforma agraria. La Comisión observa que a pesar de que el peticionario tuvo la oportunidad de contestar estos alegatos del Estado, no lo hizo” **Fundamento 44):** [e]n virtud de lo anterior y , considerando que para que sea admisible una denuncia es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos, la Comisión considera que en el presente caso, si bien el peticionario tuvo acceso a los recursos internos que ofrece la legislación de Perú, no agotó debidamente los recursos en los términos que establece el artículo 46 (1)(a) de la Convención Americana.”

15. Cabe precisar que los titulares de los bonos de la reforma agraria vienen ejerciendo su derecho ante el poder judicial, donde vienen obteniendo sentencias favorables; si bien existen sentencias desestimatorias respecto a procesos de cumplimiento, estos han llegado a ser de conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, conforme se a lo expuesto en el fundamento 14 supra; ello no se debe a un indebido ejercicio de su derecho de acción, conforme textualmente lo precisa una de las sentencias antes referidas: “[p]or consiguiente, y en la lógica de que los mandatos contenidos en el Decreto Supremo 148-2001-EF sí fueron cumplidos en los términos planteados por dicha norma, carece de fundamento la demanda interpuesta. [m]uy distinto sería el caso, y este Colegiado lo aclara, si la citada propuesta desconociera los intereses y derechos de los acreedores de la deuda agraria. Sin embargo, de ser las cosas de dicha forma, y más aún de materializarse en una ley, será oportunamente mediante otro proceso, que no es el de cumplimiento, donde se verificará si la citada fórmula es o no compatible con la Constitución. Mientras ello no ocurra, no puede considerarse que el decreto supremo señalado haya sido incumplido, como erróneamente lo ha entendido el demandante.”

16. A mayor abundamiento, este Tribunal ya se ha pronunciado en repetidas ocasiones como en la STC 3771-2006-PC declarando infundadas demandas de cumplimiento, por cuanto la STC 022-96-AI ni el Decreto Supremo 048-2001-EF contienen un mandato directo de cumplimiento económico; siendo esto así los titulares o tenedores de los bonos agrarios deben hacer valer su derecho en la jurisdicción ordinaria a través del proceso de conocimiento ante la vía civil, órgano jurisdiccional competente para determinar en la etapa correspondiente la legitimidad para obrar de los que ejerciten la acción, así como los llamados a resolver los incidentes que propongan las partes como el caso de la prescripción de la acción o proceder a determinar el derecho que le asiste a las partes; opción que vienen ejerciendo los titulares y/o tenedores de los bonos agrarios conforme se puede advertir de los innumerables procesos que inclusive han merecido pronunciamiento por la Corte Suprema de la Justicia de la República al resolver en vía casación las causas N° 3179-2006, 308-2011; 2755-2011; 2723-2001, 1958-2009, entre otras; de donde se puede advertir que el Estado viene cumpliendo con los mandatos jurisdiccionales correspondientes.

Por las consideraciones expuestas, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la solicitud de actualización de las acreencias provenientes de los procesos de Reforma Agraria vía ejecución de sentencia e Inconstitucionalidad así como los demás extremos solicitados.

ir.

MAI.F. HAYEN